

llevar materias primas distintas del cartón en cuantía de cuarenta y uno coma cuarenta y tres kilogramos, fundamentalmente hojalata.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministros de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2286/1962, de 5 de septiembre, por el que se concede a la entidad «Tibor, S. A.» de Barcelona, el régimen de admisión temporal de hilados continuos de fibras textiles poliéster, para su transformación en tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, en crudo, tipo visillos.*

La Entidad «Tibor, S. A.» de Barcelona, con domicilio en Aragón, trescientos treinta y ocho, solicita el régimen de admisión temporal para importar hilados continuos de fibra poliéster, de cincuenta deniers, sin torsión, para su transformación en tejidos de fibra poliéster, tipo amarquisette, con destino a la exportación.

Informada favorablemente la petición por la totalidad de los Organismos asesores y teniendo en cuenta que mediante esta operación se facilita el desarrollo de una rama de nuestra industria textil, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose, por otras partes, los debidos requisitos fiscales, que rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Tibor S. A.», con domicilio en Aragón, trescientos treinta y ocho, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de sesenta y seis mil kilogramos de hilados continuos de fibra poliéster de cincuenta deniers, sin torsión, para su transformación en sesenta y tres mil trescientos sesenta kilogramos de tejidos de fibra poliéster, tipo amarquisette.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán Holanda, Alemania y Francia. Los países de destino de los transformados podrán ser todos los que España mantenga relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Port-Bou y las exportaciones por las Aduanas de Port-Bou y Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Massanas (Gerona), propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del cuatro por ciento y adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2287/1962, de 5 de septiembre, por el que se amplía a un año el plazo de reexportación de admisión temporal a «Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales, S. A.» (F. E. F. A. S. A.).*

«Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales, Sociedad Anónima (F. E. F. A. S. A.), de Madrid, beneficiaria del régimen de admisión temporal de celulosa textil y azufre para su transformación en fibras artificiales cortada con destino a la exportación, concedido por Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de seis del mismo mes), se dirige a este Departamento solicitando la ampliación a un año del plazo de reexportación de los productos terminados en vez de los seis meses que señala el artículo sexto del mencionado Decreto.

En la tramitación de este expediente se han observado las normas previstas en el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Queda modificado el artículo sexto del Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve en la forma siguiente:

«Las exportaciones de la fibra artificial cortada fabricada con las primeras materias importadas en el régimen de ad-